



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004023-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03266-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **DORA MENESES HUAYRA**
Entidad : **PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de setiembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03266-2024-JUS/TTAIP, recibido por este Tribunal con fecha 25 de julio de 2024, interpuesto por **DORA MENESES HUAYRA**¹ contra la CARTA N° D000358-2024-JUS/PGE-TAIP de fecha 18 de julio del 2024, mediante la cual la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**² atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 8 de julio del 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de julio de 2024, la recurrente requirió a la entidad, la remisión a través de su correo electrónico, de la siguiente información:

“SOLICITO: COPIA DEL INFORME N° 00182-2022-JUS/PGE-PPES de fecha 10 de mayo del 2022 expedido por la Procuraduría Pública Especializada Supranacional.” (sic)

Mediante Carta N° D000358-2024-JUS/PGE-TAIP de fecha 18 de julio de 2024, la entidad denegó la solicitud, sustentando su decisión en lo meritado en el Memorando N° D000250-2024-JUS/PGE-PPES formulado por la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, el cual adjuntó y en el cual se precisa que:

“(…)

Al respecto, corresponde señalar que, conforme a lo estipulado en el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2019-JUS, tiene como función principal ejercer la defensa jurídica del Estado ante los organismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), así como, ante

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

otros organismos internacionales; para ello define de forma única y exclusiva la estrategia que se sigue para la defensa jurídica de los intereses del Estado.

Sobre ello, corresponde señalar que, el proceso supranacional aún no se encuentra concluido en tanto la Sentencia de Excepciones preliminares, fondo y reparaciones de fecha 1 de febrero de 2022, Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú (en adelante, Sentencia), se encuentra actualmente en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Asimismo, respecto a la supervisión de cumplimiento de sentencia, se precisa que la PPES a través de informes estatales se encuentra brindando información a la Corte IDH respecto al cumplimiento de las reparaciones ordenadas, hasta que se dé por cumplido la totalidad de los puntos resolutive de la Sentencia, por ello, para entender que el proceso ha culminado debe cumplirse la totalidad de los puntos resolutive. Además, se debe tener presente que la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia se mantiene aún en trámite, más aún cuando la Corte IDH no ha comunicado que el proceso se encuentra culminado o en archivo.

(...)

Por otro lado, corresponde señalar que la información requerida tiene naturaleza confidencial, conforme al numeral 4 del art. 17º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de transparencia y acceso a la información pública, publicada el 11 de diciembre de 2019 en el Diario Oficial “El Peruano”, que establece lo siguiente:

Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

(...)

4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.

Ahora bien, de la solicitud de acceso de información, se advierte que la solicitante desea el Informe N.º 00182-2022-JUS/PGE-PPES de fecha 10 de mayo de 2022, emitido por esta PPES en el marco del proceso de determinación de entidades responsables del cumplimiento de la Sentencia, a cargo del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado. Al respecto, es pertinente advertir que, si bien el procedimiento de ejecución de sentencias supranacionales ha concluido con la emisión de la Resolución del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado N° 2-2023-PGE/CD de fecha 15 de mayo de 2023, la cual es de acceso público, dicho informe no puede ser remitido a la solicitante debido a que contiene información sobre la estrategia de defensa del Estado en el marco del presente caso, el cual se encuentra en etapa de supervisión de cumplimiento de Sentencia ante la Corte IDH.

En esa línea, la información solicitada se encuentra enmarcada dentro del sistema de excepciones, el cual tiene sustento en el inciso 4 del artículo 17º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y publicado el 11 de diciembre de 2019. Es por ello, esta PPES estima que, no es posible brindar la información solicitada, por considerarse como contenido de carácter confidencial.

Finalmente, y sin perjuicio de lo señalado, la PPES informa que la documentación emitida por la Corte IDH y las Resoluciones emitidas por el Consejo Directivo de la Procuraduría Pública son de acceso público, por lo que se podrá acceder por intermedio de los siguientes enlaces:

1. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_448_esp.pdf
2. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_480_esp.pdf
3. https://corteidh.or.cr/docs/supervisiones/FEMAPOR_01_02_24.pdf
4. <https://www.gob.pe/institucion/procuraduria/normas-legales/4252051-2-2023-pge-cd>

En el primer enlace, se podrá revisar la Sentencia; en el segundo enlace, se podrá observar la sentencia de Interpretación de la Sentencia de fecha 21 de noviembre de 2022, del presente caso; en el tercer enlace, se podrá revisar la última resolución de supervisión de cumplimiento de Sentencia de fecha 1 de febrero de 2024, del presente caso; y en el cuarto enlace, la Resolución del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado N° 2-2023-PGE/CD de fecha 15 de mayo de 2023.” (subrayado agregado)

Mediante Oficio N° D000064-2024-JUS/PGE-TAIP, presentado a esta instancia el 25 de julio de 2024, la entidad eleva a este colegiado el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 003496-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° D000073-2024-JUS/PGE-TAIP, presentado a esta instancia el 28 de agosto de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Memorando N° D000297-2024-JUS/PGE-PPES, elaborado por la Procuraduría Pública Especializada Supranacional señalando:

“(…)

III. FUNDAMENTOS DE LA ABSOLUCIÓN

Preliminarmente, es necesario recordar que, conforme al numeral 49.1 del artículo 49° del Decreto Legislativo N.º 1326, Decreto Legislativo que reestructura el sistema administrativo de defensa jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado (Decreto Legislativo N.º 1326), y el numeral 53.1 del artículo 53° de su reglamento, la competencia de la PPES se encuadra en la defensa jurídica del Estado en instancias supranacionales, sean o no jurisdiccionales, en el marco de los tratados internacionales suscritos por el Perú en materia de derechos humanos. Para ello, define de forma única y exclusiva la estrategia que se sigue para la defensa jurídica de los intereses del Estado peruano en instancias supranacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Asimismo, se debe tenerse presente que el artículo 33° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), establece lo siguiente:

³ Resolución que fue notificada a la mesa de partes virtual de la entidad el 15 de agosto de 2024 a las 10:43 horas, generándose el Expediente N° 2024-0029707, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

DE LOS ORGANOS COMPETENTES

Artículo 33.

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y*
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte. [Énfasis agregado]*

Por tanto, no existe otro órgano jurisdiccional o administrativo nacional o internacional que se pueda avocar al conocimiento del trámite de un proceso internacional ante estas instancias supranacionales.

Además, la sección de la CADH detalla en sus artículos 66° al 69°, el procedimiento ante la Corte IDH, de acuerdo a lo siguiente:

Procedimiento

Artículo 66

- 1. El fallo de la Corte será motivado.*
- 2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.*

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo

Artículo 68

- 1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.*
- 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.*

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención. [Énfasis agregado]

Por su parte, el artículo 31° del Reglamento de la Corte IDH, establece lo siguiente:

Artículo 31. Resoluciones

- 1. Las sentencias y las resoluciones que pongan término al proceso son de la competencia exclusiva de la Corte. [...] [Énfasis agregado]*

Así, para que en un procedimiento ante la Corte IDH declare concluido un caso, se debe emitir una resolución que constate que la totalidad de las reparaciones ordenadas en la sentencia han sido cumplidas por el Estado o dar por satisfechas en su totalidad las referidas reparaciones, mientras tanto el Estado como parte, se encuentra sometido a la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia.

En particular, el artículo 69° del Reglamento de la Corte IDH al referirse a la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias, ha señalado lo siguiente:

Artículo 69. Supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal

1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.
2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.
3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión. información pertinente, determinará el estado
4. Una vez que el Tribunal cuente con la del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.
5. Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por la Comisión. [Énfasis agregado]

Sobre ello, la Corte IDH ha considerado como regla general que la valoración de información relacionada con el cumplimiento de medidas de reparación ordenadas en las Sentencias debe ser evaluada en el marco de la supervisión de cumplimiento de Sentencia. Así lo ha entendido en múltiples casos, por lo que, el Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú, la Corte IDH aún mantiene abierto el proceso de supervisión de cumplimiento respecto de las medidas de reparación que se encuentran pendientes de cumplimiento, ordenadas en su Sentencia de Excepciones preliminares, fondo y reparaciones de fecha 1 de febrero de 2022, del mencionado caso. Cabe resaltar que, a nivel de dicha instancia supranacional, al momento de encontrarse una sentencia en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia no se apertura un proceso de ejecución, como en el derecho interno

Ahora bien, delimitado algunos aspectos, la PPES procederá a absolver los argumentos sostenidos por la impugnante en su recurso de apelación:

3.1. Sobre el Argumento 1

En cuanto al argumento 1, la solicitante señala que existe una "contradicción" puesto que se acepta que el "procedimiento de ejecución de sentencias supranacionales ha concluido".

Al respecto, en base a lo anteriormente mencionado, se debe indicar que, las Sentencias emitidas por un órgano supranacional, como la Corte IDH, no se ejecutan en el marco de un "proceso de ejecución" llevado por dicho Tribunal Supranacional o por algún juzgado interno, sino que el cumplimiento de las sentencias supranacionales se encuentra bajo una etapa llamada supervisión de cumplimiento de sentencia. Cabe resaltar, que en esta etapa se pueden expedir resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia, resoluciones de supervisión reforzada, resoluciones que se pronuncien sobre el desacato de un Estado -resoluciones que tienen un nivel de impacto distinto a un proceso de ejecución de sentencia en el derecho interno-

Entonces, lo referido por la PPES al señalar que el "procedimiento de ejecución de sentencias supranacionales ha concluido", se debe entender bajo los alcances de lo dispuesto textualmente por el Decreto Legislativo N.º 1326, que señala lo siguiente

Artículo 61.- Ejecución y cumplimiento de las sentencias supranacionales

61.1. La entidad pública implicada en la sentencia supranacional, asume con su presupuesto institucional el cumplimiento de las reparaciones ordenadas en la misma. Cuando sean dos o más las entidades obligadas al cumplimiento, este se realiza de manera mancomunada y en partes iguales. Dichas entidades quedan obligadas a brindar información a la Procurador/a Público/a Especializado/a Supranacional sobre el cumplimiento de las reparaciones a su cargo, a fin que este último comunique al órgano supranacional lo pertinente.

61.2. La Procuraduría Pública Especializada Supranacional emite un informe técnico proponiendo las entidades responsables del cumplimiento de las reparaciones ordenadas en la sentencia supranacional.

61.3. En las reparaciones pecuniarias y no pecuniarias ordenadas en la sentencia supranacional, el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, mediante acuerdo resolutivo vinculante, determina las entidades del Estado que asumen el cumplimiento de las obligaciones, incluyendo los intereses generados, de ser el caso. La resolución del Consejo Directivo que se emita para tal efecto, tiene carácter de irrecurrible. [Énfasis agregado]

En otras palabras, la PPES cuando se refirió al procedimiento de ejecución de sentencias supranacionales, hizo referencia al título del artículo 61º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1326, en alusión a sus propios términos utilizados en dicho articulado, puesto que la precitada norma solo está referida al procedimiento que conlleva la determinación de entidades responsables del cumplimiento de las sentencias supranacionales.

Ahora, en cuanto al procedimiento de determinación de entidades responsables de cumplimiento de una sentencia supranacional, se tiene que luego de emitida una sentencia por parte de la Corte IDH, se sigue el procedimiento regulado por el siguiente marco normativo:

- a) Decreto Legislativo N.º 1326.*
- b) Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1326.*
- c) Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, Ley N.º 30137, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 23 de diciembre de 2017 y su modificatoria mediante Ley N.º 30841, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 19 de agosto de 2018.*
- d) Reglamento de la Ley N.º 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2020-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 1 de abril de 2020.*

En detalle, la ejecución de sentencias supranacionales se rige por el procedimiento regulado en el artículo 61º del Reglamento del Decreto Legislativo N. 1326, en concordancia con el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30137, correspondiendo al Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, mediante acuerdo resolutivo vinculante, determinar las entidades responsables del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la sentencia supranacional.

Conforme a ello, una vez notificada la Sentencia, la PPES emite una propuesta técnica de determinación de entidades obligadas a cumplir con las reparaciones ordenadas por las sentencias de la Corte IDH, la cual es trasladada a la Procuraduría General del Estado, a fin de que esta entidad emita el acuerdo resolutivo vinculante.

Asimismo, es pertinente señalar lo establecido en el literal c) del artículo 31 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2020-JUS, que prevé que la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal tiene entre sus funciones, analizar las sentencias de las instancias supranacionales para recomendar las acciones correspondientes al Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado respecto a las obligaciones de las entidades públicas responsables.

Es así que, la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal emite dos (2) informes antes de elevar el caso a la consideración del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, primero emite un informe preliminar, el cual es trasladado a las entidades públicas individualizadas como responsable de cumplimiento, luego de ello, se emite un informe final absolviendo, de ser el caso, las observaciones de las entidades involucradas y formulando la propuesta final de determinación, la cual es elevada al Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado para la emisión del acuerdo resolutivo respectivo.

En ese contexto, la PPES señala que no entró en contradicción, puesto que, al referirse a la conclusión del procedimiento de ejecución de sentencias supranacionales, hacía mención al procedimiento de determinación de entidades a cargo del cumplimiento de la sentencia supranacional bajo términos del reglamento del Decreto Legislativo N.º 1326, más no al proceso de supervisión de cumplimiento de sentencia del Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú. No obstante, como se verá más adelante, actualmente dicho procedimiento de determinación de entidades, se encuentra controvertido por el inicio de un proceso contencioso administrativo contenido en el expediente N.º 17034-2023-0-1801-JR-CA- 06.

3.2. Sobre el Argumento 2

En relación a lo señalado por la impugnante en cuanto a lo mencionado por el Procurador Público Especializado Supranacional sobre que ya no se encuentran en una "etapa de litigio o de confrontación". Al respecto, se debe resaltar que lo referido se hace alusión por motivo de una reunión que se realizó entre la impugnante en su calidad de representante del Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú, algunas víctimas del caso y la PPES. Dicha reunión incluso se grabó y, de manera posterior, se entregó la video grabación sin algún impedimento, a fin de transparentar lo mencionado en esta reunión.

Ahora, en cuanto a lo referido, resulta necesario que se contextualice, puesto que lo mencionado es por motivo de una reunión en la que participaba la representante y algunas víctimas del caso, las cuales se encontraron inmersas en lo debatido, en su oportunidad, para vislumbrar las vulneraciones de derechos a las víctimas, y consecuentemente la responsabilidad internacional del Estado. Sin embargo, como se indicó anteriormente, el Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú se encuentra en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia.

3.3. Sobre el Argumento 3

En cuanto al tercer argumento, la impugnante cuestiona que el informe N.º 00182-2022- JUS/PGE-PPES no puede tener contenido de carácter confidencial puesto que mediante la "Resolución N.º 02-2023-PGE/CD", se determinó a las entidades responsables del cumplimiento de la Sentencia supranacional. Al respecto, la PPES reitera todos sus argumentos establecidos en el Memorando N.º D000250-2024-JUS/PGE-PPES de fecha 17 de julio de 2024, y señala que dicho informe contiene información sobre la estrategia de defensa del Estado en el marco del cumplimiento de la sentencia, y develarla, en pleno trámite del expediente N.º 17034-2023-0-1801-JR-CA-06, e incluso luego de concluido dicho proceso, ante un resultado adverso a los intereses de la impugnante, ocasionaría un perjuicio en la estrategia del Estado en cuanto al cumplimiento de las reparaciones del Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú. Cabe resaltar, que la develación del informe N.º 00182-2022-JUS/PGE-PPES, podría ser utilizado en la supervisión de cumplimiento de sentencia por parte de la impugnante, para cuestionar la posición y la estrategia que viene teniendo el Estado en cuanto al cumplimiento, especialmente del punto resolutivo séptimo de la Sentencia de Excepciones preliminares, fondo y reparaciones de fecha 1 de febrero de 2022 del presente caso, más aún porque mediante diversos escritos de la representación se viene cuestionando la nulidad del informe pericial N.º 240-2015-PJ-EV del 2 de diciembre de 2015, emitido en el marco de un proceso interno que meritúa el punto resolutivo séptimo mencionado.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que contra el proceso de determinación de entidades a cargo del cumplimiento de la Sentencia de Excepciones preliminares, fondo y reparaciones de fecha 1 de febrero de 2022, del Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú, existe un proceso contencioso administrativo interpuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas, bajo el expediente N.º 17034-2023-0-1801-JR-CA-06, la cual, si bien la demanda en primera instancia se declaró improcedente con Resolución N.º 2 de fecha 15 de marzo de 2024 (Anexo 1) por el Sexto Juzgado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima pero, se tiene que el Ministerio de Economía y Finanzas ha interpuesto una apelación, la cual fue concedida mediante Resolución N.º 3 de fecha 9 de abril de 2024 (Anexo 2). En la actualidad, la apelación se encuentra a cargo de la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, cuya vista de la causa se programó para el 27 de mayo de 2024, con Resolución N.º 1 de fecha 6 de mayo de 2024 (Anexo 3), asimismo, se precisa que en el mencionado expediente se han presentado diversos escritos para mejor resolver.

En esa línea, toda vez que se está contravirtiendo el procedimiento de determinación de entidades a cargo del cumplimiento de la sentencia del Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú, por parte de una de las entidades determinadas, como es el Ministerio de Economía y Finanzas; la PPES considera que dicho procedimiento no ha agotado con la emisión de la Resolución del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado N.º 2-2023-PGE/CD de fecha 15 de mayo de 2023, puesto que lo que se resuelva en el expediente N.º 17034-2023- 0-1801-JR-CA-06 puede tener alcance en la propuesta de entidades determinadas al cumplimiento de la sentencia del Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú, realizada por la PPES a través del Informe N.º 00182-2022-JUS/PGE-PPES.

Además, se debe tener en cuenta que el trámite del proceso contenido en el expediente N.º 17034-2023-0-1801-JR-CA-06, viene siendo informado a la Corte

IDH, sobre todo por motivo, de las observaciones y cuestionamientos que ha planteado la impugnante a los informes estatales, por lo que de recabar la información que solicita, ante un escenario adverso en el proceso contencioso administrativo iniciado, la estrategia de defensa del Estado en cuanto al cumplimiento de las reparaciones ordenadas en la Sentencia supranacional, se verá involucrada.

Aunado a lo anterior, se precisa que el pedido hecho por la impugnante contiene información preparada por la PPES y referida a la etapa de supervisión de cumplimiento de Sentencia que como ya se ha explicado, también forma parte del proceso ante la Corte IDH, por lo que al encontrarse el Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú, en esta etapa, que la PPES da cuenta del cumplimiento de las reparaciones ordenadas en el presente caso a la Corte IDH, no resulta atendible el pedido de acceso a la información de la impugnante, toda vez que ello forma parte de una estrategia de defensa jurídica del Estado peruano para la atención de las medidas dispuestas en la sentencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, el Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú se encuentra en trámite de supervisión de cumplimiento ante un órgano del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, y que si bien el artículo 17° inciso 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-PCM establece a nivel interno que el carácter de "Información Confidencial respecto de procesos y procedimientos nacionales culmina al concluir el proceso, ello no sucede en el ámbito supranacional donde como ya se ha indicado, a la fecha, el procedimiento ante los órganos supranacionales se encuentra en tránsito de supervisión de cumplimiento de Sentencia.

Por las razones expuestas, solicito que por su intermedio se requiera al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para que el recurso de apelación interpuesto por la señora Dora Meneses Huayra contra la Carta N.º D000358-2024-JUS/PGE-TAIP de fecha 18 de julio de 2024, se declare infundado.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴ establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la referida ley establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada se encuentra incurso en las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contenidas en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, éstas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional.*” (subrayado agregado)

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al

acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)*

Al respecto, corresponde que las entidades de la Administración Pública motiven en los hechos y en el derecho las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada, no bastando únicamente con la mera invocación del articulado correspondiente a las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

- **Respecto a la excepción contenida en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, cabe indicar que ante el requerimiento de información formulado por la recurrente la entidad, a través la CARTA N° D000358-2024-JUS/PGE-TAIP, al cual se adjuntó el MEMORANDO N° 000250-2024-JUS/PGE-PPES denegó lo solicitado por la recurrente señalando que no podía ser remitido debido a que contiene información sobre la estrategia de defensa del Estado en el marco del citado caso, ya que actualmente se encuentra actualmente en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), lo cual es concordante con el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En esa línea, la entidad con Oficio N° D000073-2024-JUS/PGE-TAIP, presentado a esta instancia el 28 de agosto de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Memorando N° D000297-2024-JUS/PGE-PPES, elaborado por la Procuraduría Pública Especializada Supranacional señalando en cuanto a la conclusión del *“procedimiento de ejecución de sentencias supranacionales”*, que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) no se ejecutan como un proceso judicial

ordinario, sino que su cumplimiento es supervisado a través de resoluciones específicas, así el artículo 61 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1326 regula cómo las entidades públicas deben cumplir con las sentencias supranacionales asignadas.

En ese sentido, cuando la Procuraduría Pública Especializada Supranacional (PPES) mencionó la conclusión del *"procedimiento de ejecución de sentencias supranacionales"*, se refería específicamente a la fase de determinación de las entidades responsables de cumplir con la sentencia, no al proceso de supervisión del cumplimiento de la misma, se menciona también que dicho procedimiento se encuentra actualmente en disputa en un proceso contencioso administrativo.

Asimismo, la entidad indicó en cuanto a la afirmación de la impugnante sobre que ya no están en una *"etapa de litigio o de confrontación"*, indicó que esta declaración se hizo en el contexto de una reunión entre la impugnante, en su rol de representante del Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) vs. Perú, algunas víctimas del caso, y la Procuraduría. La reunión fue grabada y la grabación fue entregada sin restricciones para garantizar la transparencia de la misma; sin embargo, el caso actualmente se encuentra en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia.

Finalmente, en cuanto a la confidencialidad del Informe N.º 00182-2022-JUS/PGE-PPES, la Procuraduría Pública Especializada Supranacional (PPES), reitera lo señalado en la Carta N.º D000358-2024-JUS/PGE-TAIP que contiene el Memorando N.º D000250-2024-JUS/PGE-PPES, sosteniendo que dicho informe contiene información crucial sobre la estrategia de defensa del Estado en relación con el cumplimiento de la sentencia, por lo que revelar esta información, especialmente en medio del proceso administrativo contencioso (expediente N.º 17034-2023-0-1801-JR-CA-06), podría comprometer seriamente la posición del Estado, afectando negativamente su capacidad para cumplir con las reparaciones ordenadas en el caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) vs. Perú.

Asimismo, se resalta que la revelación del informe podría ser utilizada por la impugnante para cuestionar la estrategia del Estado en la supervisión del cumplimiento de la sentencia, particularmente en lo que respecta al punto resolutivo séptimo de la Sentencia de 1 de febrero de 2022; además, el proceso de determinación de las entidades responsables del cumplimiento de la sentencia no ha concluido, dado que el Ministerio de Economía y Finanzas ha interpuesto un recurso de apelación, actualmente en trámite, que podría influir en la designación final de dichas entidades.

Del mismo modo, indicó que el trámite de este proceso ha sido informado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), y cualquier divulgación de la información solicitada podría comprometer la estrategia de defensa del Estado ante un eventual escenario adverso en el proceso contencioso.

Por estas razones, y considerando que el caso FEMAPOR vs. Perú aún se encuentra en la etapa de supervisión de cumplimiento ante un órgano supranacional, donde no se aplica la misma normativa de confidencialidad que en el ámbito nacional, se solicita al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que declare infundado el recurso de apelación presentado por la señora Dora Meneses Huayra.

En este contexto, es preciso señalar que, para efectos de realizar un análisis integral respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud de la recurrente, se debe precisar el contenido del numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(...)

4. *La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso. (...).”*

Ahora bien, con relación a la excepción al derecho de acceso a la información pública invocada por la entidad, respecto al numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05549-2015-PHD/TC, lo siguiente:

“(...)

7. *A criterio de este Tribunal, dicho límite será entendido correctamente desde una interpretación tuitiva del derecho invocado, como corresponde ante solicitudes de información de documentación emitida o actuada al interior de procesos judiciales o arbitrajes en trámite, que en cada caso se señale y evalúe si lo solicitado, al ser entregado, revelaría la estrategia legal desarrollada por los letrados a cargo de la defensa de los intereses de las entidades públicas, pues la distinción casuística asegura que el ciudadano pueda fiscalizar el actuar del Estado.” (subrayado agregado)*

En ese sentido, el supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia exige el cumplimiento simultáneo de los siguientes requisitos:

1. La existencia de cierta información que haya sido creada o se encuentre en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis o recomendaciones, entre otros;
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
3. Que la información corresponda a una estrategia de defensa de la entidad; y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en la cual se despliegue o se aplique la referida estrategia.

En cuanto al primer requisito el mismo se satisface por la existencia de un documento que haya sido creado o se encuentre en posesión de la entidad, en el cual se encuentren análisis, recomendaciones o sugerencias que puedan configurar o ayuden a configurar la estrategia que vaya a adoptar la entidad en el seno de un procedimiento administrativo o judicial.

En esa línea, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no

se configura sobre cualquier tipo de información, sino que ésta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad; es decir, el documento requerido debe ser susceptible de revelar la aludida estrategia de defensa.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

Del mismo modo, no basta que exista la referida información, obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad y que corresponda a una estrategia de defensa, sino que la ley exige la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es así toda vez que la parte final de la referida norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.

En ese sentido, se aprecia que la entidad ha centrado la gran parte de sus argumentos en determinar que el procedimiento se encuentra en trámite; sin embargo, existe una condición previa necesaria y determinante para que pueda aplicarse la excepción contenida en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, tal como se ha descrito en los párrafos precedentes; y, ello queda determinado por la acreditación de la existencia de una estrategia de defensa que pudiera ser revelada de entregarse la documentación solicitada.

En cuanto a ello, la entidad ha alegado que *“(...) dicho informe contiene información crucial sobre la estrategia de defensa del Estado en relación con el cumplimiento de la sentencia, por lo que revelar esta información, especialmente en medio del proceso administrativo contencioso (expediente N.º 17034-2023-0-1801-JR-CA-06), podría comprometer seriamente la posición del Estado, afectando negativamente su capacidad para cumplir con las reparaciones ordenadas en el caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) vs. Perú”*; es decir, ha otorgado una valoración a dicha información y efectuado una afirmación sobre una potencial afectación, pero no ha descrito por qué el íntegro del contenido de la documentación requerida constituye una estrategia de defensa, es decir, el sustento indispensable para que aplique la excepción invocada.

De otro lado, la entidad ha precisado que *“la impugnante cuestiona que el informe N.º 00182-2022- JUS/PGE-PPES no puede tener contenido de carácter confidencial puesto que mediante la “Resolución N.º 02-2023-PGE/CD”, se determinó a las entidades responsables del cumplimiento de la Sentencia supranacional. Al respecto, la PPES reitera todos sus argumentos establecidos en el Memorando N.º D000250-2024-JUS/PGE-PPES de fecha 17 de julio de 2024, y señala que dicho informe contiene información sobre la estrategia de defensa del Estado en el marco del cumplimiento de la sentencia, y develarla, en pleno trámite del expediente N.º 17034-2023-0-1801-JR-CA-06, e incluso luego de concluido dicho proceso, ante un resultado adverso a los intereses de la impugnante, ocasionaría un perjuicio en la estrategia del Estado en cuanto al cumplimiento de las reparaciones del Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú. Cabe resaltar, que la develación del informe N.º 00182-2022-JUS/PGE-PPES, podría ser utilizado en la supervisión de cumplimiento de sentencia por parte de la impugnante, para*

cuestionar la posición y la estrategia que viene teniendo el Estado en cuanto al cumplimiento, especialmente del punto resolutivo séptimo de la Sentencia de Excepciones preliminares, fondo y reparaciones de fecha 1 de febrero de 2022 del presente caso, más aún porque mediante diversos escritos de la representación se viene cuestionando la nulidad del informe pericial N.º 240-2015-PJ-EV del 2 de diciembre de 2015, emitido en el marco de un proceso interno que meritúa el punto resolutivo séptimo mencionado”; sin embargo, no especifica por qué se debe considerar que dicho documento contiene una estrategia de defensa, sino que únicamente se alega que lo solicitado contiene una estrategia referida a un punto específico, que puede ser utilizado para cuestionar la posición y estrategia del Estado, pero no se motiva adecuadamente y de manera categórica la existencia de una estrategia de defensa para el caso concreto.

En esa línea, cabe agregar que a través de la respuesta contenida en los Memorandos N.º D000250 y D000297-2024-JUS/PGE-PPES, la entidad no motivó adecuada y categórica la aplicación de la excepción prevista en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. Siendo esto así, del análisis del presente caso se concluye que si bien la información constituye un informe creado por la entidad (cumple el primer supuesto), que ha sido obtenido por asesores jurídicos de la misma (cumple el segundo supuesto), no se ha acreditado que la información requerida corresponda a una estrategia de defensa de la entidad (no cumple el tercer supuesto), por lo que no corresponde evaluar el cuarto supuesto sobre la existencia o no de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en el cual se despliegue la referida estrategia, debiendo desestimarse la aplicación de la excepción invocada por la entidad.

- **Con relación a la información requerida por la recurrente conforme el artículo 10 de la Ley de Transparencia:**

Sumado a lo antes expuesto, debemos precisar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. (subrayado agregado)

A mayor abundamiento, es preciso traer a colación lo previsto en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 05173-2011-HD/TC, donde el Tribunal Constitucional a previsto lo siguiente:

“(…)

6. *Con relación a la información solicitada, el procurador público competente alega que ésta no se encuentra en su poder, lo cual sirve de sustento al juez de primera instancia para declarar la improcedencia de la demanda. El Tribunal Constitucional no comparte dicho criterio. Y es que si bien se ha establecido en anterior jurisprudencia (Cfr. sentencia recaída en el Expediente N.º 04885-2007-PHD/TC, fundamento 2) que para que la información requerida pueda ser entregada debe obrar en poder de la entidad demandada, por lo que sólo se encuentra obligada a entregarla en caso “(…) la información ya exista o se halla en poder del requerido (…)”, sin embargo, y en aras de morigerar dicho enunciado, también se ha establecido que la emplazada “(…) está obligada a entregar la información que, sin poseerla*

físicamente, le es atribuible por razón del desempeño propio de sus funciones o de su posición privilegiada frente al requerimiento que se le hace (...)” (Cfr. fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 07440-2005-PHD/TC)”. (subrayado agregado)

En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto en la normativa y jurisprudencia antes mencionadas, la información que pueden entregar las instituciones de la administración pública incluye aquella que es generada por la entidad, la que se encuentra en su posesión e incluso la que se encuentra bajo su control.

Siendo esto así, cabe precisar que la entidad no ha descartado la posesión se lo peticionado, ni ha acreditado fehacientemente la existencia de excepciones que justifiquen su denegatoria, lo que mantiene vigente la Presunción de Publicidad sobre la información solicitada, siendo que corresponde a las entidades probar las excepciones al derecho de acceso a la información pública, por lo que en principio corresponde su entrega a la recurrente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁶, salvaguardando de manera motivada aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 55 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos⁷ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **DORA MENESES HUAYRA**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO** que proporcione a la recurrente la información pública solicitada salvaguardando de manera motivada aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución a **DORA MENESES HUAYRA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ "Artículo 19.- Información parcial

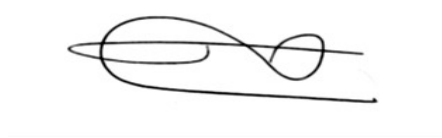
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

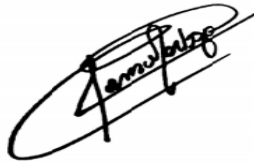
⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DORA MENESES HUAYRA** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal
vp: uzb

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal